

**REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA**

Expedida el día: 16/10/2020 a las 10:57 horas.

**ESTATUTOS****DATOS GENERALES**

Denominación:	<b>EQUIP D'ATENCIO PRIMARIA BARCELONA SARDENYA SLP</b>
Inicio de Operaciones:	<b>07/06/2000</b>
Domicilio Social:	<b>C/SARDENYA,466 BARCELONA</b>
Duración:	<b>INDEFINIDA</b>
C.I.F.:	<b>B62304936</b>
Datos Registrales:	<b>Hoja B-217975 Tomo 44125 Folio 76</b>

**Objeto Social:** **ARTICULO 2º.- OBJETO.** La sociedad tiene por objeto exclusivo el ejercicio en común de la prestación de servicios médicos y sanitarios en general. Las actividades relacionadas podrán ser realizadas por la sociedad directamente o indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades profesionales. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades que para su ejercicio la Ley establezca unos requisitos especiales que no reúna esta sociedad. Las actividades realizadas por esta sociedad tendrán que adecuarse a la Ley de Sociedades Profesionales, Ley 2/2007 de 15 de marzo, y en particular por lo que se refiere a la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Médicos de su domicilio social.

**C.N.A.E.:** **8690-Otras actividades sanitarias**

**Estructura del órgano:** **Consejo de Administracion**

**Último depósito contable:** **2017**

## ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

**No existen asientos de presentación vigentes**

## SITUACIONES ESPECIALES

### **Cierre de hoja por falta de depósito de cuentas**

Se encuentran sin depositar, dentro del plazo establecido, las cuentas anuales de la sociedad correspondientes a alguno de los tres últimos ejercicios, por lo que, con independencia del contenido del título presentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la Ley de Sociedades de Capital, no se puede practicar la inscripción solicitada sin que previamente se de cumplimiento por el órgano de administración a la obligación de depositar las cuentas anuales de los ejercicios anteriores.

---

## ESTATUTOS

ESTATUTOS: TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO. ARTICULO 1º.- DENOMINACIÓN La Sociedad se denomina EQUIP D'ATENCIÓ PRIMARIA BARCELONA-SARDENYA, S.L.P. La Sociedad se registrá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la ley 2/2007 de 15 de Marzo, en su defecto por la Ley 2/1.995 de 23 de Marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás legislación complementaria aplicable. ARTICULO 2º.- OBJETO. La sociedad tiene por objeto exclusivo el ejercicio en común de la prestación de servicios médicos y sanitarios en general. Las actividades relacionadas podrán ser realizadas por la sociedad directamente o indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades profesionales. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades que para su ejercicio la Ley establezca unos requisitos especiales que no reúna esta sociedad. Las actividades realizadas por esta sociedad tendrán que adecuarse a la Ley de Sociedades Profesionales, Ley 2/2007 de 15 de marzo, y en particular por lo que se refiere a la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Médicos de su domicilio social. ARTICULO 3º.- DOMICILIO. El domicilio de la sociedad se establece en Barcelona, calle Sardenya, núm.466. Por acuerdo del órgano de administración, podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente. ARTICULO 4º.- DURACIÓN. La duración de la sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional. ARTÍCULO 5.- COMPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD. CLASES DE SOCIOS Y RÉGIMEN APLICABLE. Los socios de la Sociedad Profesional podrán ser socios profesionales y socios no profesionales. El socio profesional será aquella persona física que reúna los requisitos exigidos para el ejercicio de la medicina o de cualquier otra actividad sanitaria colegiada, debidamente inscritos en el correspondiente Colegio Profesional y que ejerza en el seno de la Sociedad. También podrán ser socios profesionales las sociedades profesionales debidamente inscritas en los Colegios Profesionales correspondientes, constituidas de acuerdo con la normativa vigente. Por su naturaleza de entidad de base asociativa de la sociedad y de conformidad con el Decreto 309/1997, de 9 de Diciembre, por el que se establecen los requisitos de acreditación de las entidades de base asociativa para la gestión de centros, servicios y establecimientos de protección de la salud y de atención sanitaria y sociosanitaria, ningún socio podrá tener una participación superior al 25 % del capital social de la empresa. Las personas físicas que no sean profesionales sanitarios que presten sus servicios en la entidad o las personas jurídicas únicamente podrán participar, como máximo, con un 49% del capital social de la entidad. En el caso de participación de personas jurídicas, estas deberán tener como objeto social la gestión o la prestación de servicios sanitarios o sociosanitarios, según proceda. Los socios profesionales deberán acreditar experiencia en la prestación de servicios sanitarios o sociosanitarios, según se trate y deberán tener una relación laboral o de prestación de servicios con la empresa formalizada adecuadamente, como mínimo, por un tiempo no inferior al de la vigencia del contrato para la gestión de servicios sanitarios o sociosanitarios que se suscriba con el Servicio Catalán de la Salud u organismo que lo sustituya y deberán desarrollar una dedicación de conformidad con el art.3 del Decreto 309/1997, de 9 de Diciembre anteriormente citado o normativa que lo sustituya en su caso. El régimen de transmisión de participaciones previsto en el artículo 12 de los presentes estatutos en ningún caso deberán alterar los porcentajes previstos en el presente artículo. TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y REGIMEN DE PARTICIPACIONES SOCIALES. ARTICULO 6º.- CAPITAL SOCIAL. El capital social es de TRES MIL DOSCIENTOS EUROS (3.200 Euros), dividido en TRESCIENTAS VEINTE participaciones sociales, números UNO (1) al TRESCIENTOS VEINTE(320) ambos inclusive, de 10 EUROS de

valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

ARTICULO 7º.- DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS. Se establece con carácter obligatorio para todos los socios profesionales las siguientes prestaciones accesorias: a.- Con carácter retribuido .- La prestación de los servicios médicos y sanitarios relacionados con el objeto social. La retribución a percibir por los socios consistirá en una cantidad en efectivo metálico que será fijada por la Junta General, y cuya cuantía será determinada partir del Convenio del Sector, pudiendo incrementarse dicha retribución en función de la capacitación y el rendimiento profesional del socio.

b.- con carácter gratuito.- La asistencia y aprovechamiento de los cursos de formación continuada que la sociedad se obliga a desarrollar/impartir. La Junta General acordará la exclusión del socio profesional que no cumpla la prestación accesoría que le corresponda de forma total o parcial, o que haya alcanzado la edad de 70 años, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de los presentes Estatutos. RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 8º.- DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES. Ningún socio profesional podrá tener una participación superior al 25% del capital social de la de conformidad con lo dispuesto en el art 5 del Decreto 309/1997 de 9 de diciembre de la Generalitat de Catalunya.

ARTICULO 9º.- DOCUMENTACION DE LAS TRANSMISIONES. La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

ARTICULO 10º.- TITULO DE PROPIEDAD DE LAS PARTICIPACIONES. Las participaciones sociales no se representarán en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por esta escritura y en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieran otorgarse. En caso de adquisición por transmisión inter-vivos o mortis-causa, por el documento público correspondiente.

Las certificaciones del libro registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición. ARTICULO 11º.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS 1.- La sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la intimidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntaria o forzosas, de las participaciones sociales, al como la constitución de derechos reales o otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla, indicando en su caso la condición de socio profesional. 2.-La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma 3.- Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración. 4.- El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre, a salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 9 de los estatutos. 5.- Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad. 6.- En las transmisiones mortis causa, en el supuesto de que el heredero o legatario se niegue a vender al socio o socios las participaciones, la sociedad negará la inscripción en el Libro Registro al heredero o legatario, con lo cual la adquisición de las participaciones será ineficaz, respecto a la sociedad, y no podrán ejercitar los derechos sociales. ARTICULO 12º.- RÉGIMEN DE LA TRANSMISION DE PARTICIPACIONES. La condición de socio profesional es transmisible cuando así lo acuerde la mayoría de los socios profesionales en Junta General. El régimen de transmisiones de las participaciones se regirá por las normas previstas en la LRLS con las especialidades siguientes: A) Transmisiones voluntarias inter-vivos. 1.- El socio que se proponga transmitir inter-vivos su participación o participaciones sociales, deberá comunicarlo por escrito,

indicando su numeración, precio y comprador, al órgano de Administración en forma fehaciente quienes lo notificarán a los demás socios en el plazo de quince días. El consentimiento de la sociedad se expresará mediante acuerdo de su Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital y que dicho tercio corresponda a participaciones que sociales que correspondan a socios profesionales. 2.- La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si notifica notarialmente al comunicante el acuerdo adoptado por su Junta General en los términos anteriores. 3.- Para adquirir la preferencia: a) Los socios profesionales asistentes a la Junta General. b) Los socios no profesionales asistentes a la Junta General. c) Cualquier otra persona física o jurídica, socio o no, que sea presentada en la propia Junta por algún socio asistente. 4.- Si varios socios asistentes a la Junta pretendieren adquirir las participaciones se observarán las siguientes reglas:- Los socios no profesionales sólo podrán adquirir las participaciones que no interesen a ningún otro socio profesional asistente a la Junta.-Si son varios los socios profesionales interesados en adquirir las participaciones, se distribuirán estas participaciones a prorrata de su participación en el capital social y la misma regla se aplicará en caso de concurrencia de socios no profesionales.5.- La sociedad sólo podrá adquirir sus propias participaciones, cuando no interesen a ningún socio de los asistentes a la Junta y con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles. Transcurrido un año desde su adquisición, estas participaciones, que estarán sujetas a lo previsto en el art. 40 bis de la LSRL, deberán de ser amortizadas. 6.- Si varias personas no asistentes a la Junta pretendieren adquirir las participaciones sólo podrán adquirir las participaciones que no interesen a ninguno de los socios asistentes a la Junta, ni a la propia sociedad. Si fueren varias las personas interesadas en adquirir las participaciones se distribuirán entre ellas por partes iguales. B) Transmisiones forzosas i mortis causa: A) De socios profesionales: Encaso de muerte de un socio profesional y en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos - incluidos los de liquidación de regímenes de cotitularidad y la de sociedad de gananciales - las participaciones no se transmiten a los sucesores o adjudicatarios, a los que se habrá de abonar la cuota de liquidación correspondiente. B) De socios no profesionales: En caso de muerte de un socio no profesional no existirá derecho de adquisición preferente cuando el adquirente sea heredero o legitimario del socio, o cualquier otra persona llamada a suceder por disposición legal. En caso de transmisión forzosa de participaciones de socios no profesionales existirá el de adquisición preferente para la sociedad en el supuesto de que ningún socio esté interesado en subrogarse en el lugar del rematante.

**ARTÍCULO 13º.- PRECIO DE VENTA DE LAS PARTICIPACIONES** Para el ejercicio del derecho de adquisición preferente que se concede en los presentes Estatutos, el precio de venta, en caso de discrepancia, será fijado por un perito nombrado por ambas partes de común acuerdo, si esto no se lograra, se designará un perito con igual sistema de designación para el arbitraje establecido en la Disposición Final de los presentes Estatutos consistente en la designación de un árbitro por la persona que ostente el cargo de Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Barcelona. Una vez se determine el valor real de las participaciones a tenor de lo establecido en el párrafo anterior, se establecen los siguientes criterios de valoración en función de la situación de los socios profesionales: A) Separación de un socio profesional fundador: 1.- para el caso de marcha o separación de un socio profesional fundador, si el socio que se marcha o separa se encuentra en condiciones de seguir ejerciendo la profesión de médico, el precio a pagar por sus participaciones será el 30 % del valor real, incrementado un punto por cada año de socio, salvo que se llegue a otro acuerdo para la compra de las mismas con los socios o con la sociedad. El importe así valorado de las participaciones sociales será abonado en el plazo máximo de los 3 años siguientes a la marcha, sin abono de intereses. 2.- para el caso de marcha o separación de un socio profesional fundador, en el supuesto de que dicho socio tras su separación o marcha por edad de jubilación o por motivo de incapacitación profesional, no pueda continuar en el ejercicio de su profesión, el precio a pagar

por sus participaciones será el 35% del valor real, incrementándose en 1 punto por cada año que reste hasta alcanzar los 70 años, salvo que se llegue a otro acuerdo para la compra de las mismas con los socios o con la sociedad. B) Separación de un socio profesional no fundador: 1.- para el caso de marcha o separación de un socio profesional no fundador, si el socio que se marcha o separa se encuentra en condiciones de seguir ejerciendo la profesión de médico, el precio a pagar por sus participaciones será 25% respecto al valor real, incrementándose en 0.50 puntos por años de socio, salvo que se llegue a otro acuerdo para la compra de las mismas con los socios o con la sociedad. En el supuesto de que el socio profesional no fundador lleva menos de tres años se le abonará el valor nominal. El importe así valorado de las participaciones sociales será abonado en el plazo de los 3 años siguientes a la marcha, sin abono de intereses. Se exceptúa el supuesto del socio profesional que lleve menos de tres años y se le abone el valor nominal. 2.- para el caso de marcha o separación de un socio profesional no fundador, en el supuesto de que dicho socio tras su separación o marcha no pueda continuar en el ejercicio de su profesión por edad de jubilación o por motivo de incapacitación profesional, el precio a pagar por sus participaciones será el 20% del valor real, este porcentaje se podrá incrementar en 0.50 puntos por cada año o que reste hasta alcanzar los 70 años, salvo que se llegue a otro acuerdo para la compra de las mismas con los socios o con la sociedad. En el supuesto de que el socio profesional no fundador lleva menos de tres años se le abonará el valor nominal. El importe así valorado de las participaciones sociales será abonado en el plazo de los 3 años siguientes a la marcha, sin abono de intereses. Se exceptúa el supuesto del socio profesional que lleve menos de tres años y se le abone el valor nominal. ARTICULO 14º.- COMUNICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES. La adquisición inter-vivos o mortis-causa de participaciones sociales deberá ser comunicada a los Administradores por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio, en cuyo requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad. ARTICULO 15º.- INTRANSMISIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES ANTES DE LA INSCRIPCIÓN. No se transmitirán las participaciones sociales sin antes haberse inscrito la Sociedad o, en su caso, el acuerdo de aumento de capital en el Registro Mercantil. ARTICULO 16º.- INEFICACIA DE LAS TRANSMISIONES CON INFRACCIÓN DE LEY O DE LOS ESTATUTOS. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley o, en su caso, a lo establecido en los Estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad. TITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. ARTICULO 17º.- JUNTA GENERAL. La Junta General de socios es el órgano que rige la vida de la sociedad, mediante la expresión de la voluntad de aquéllos, adoptada de conformidad con el artículo 18 de los Estatutos. ARTICULO 18º.- PRINCIPIO MAYORITARIO. MAYORIA ESTATUTARIA. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, para la adopción de acuerdos sociales que hagan referencia al aumento, reducción del capital, y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, para lo que no se exija mayoría cualificada requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital. La transformación, fusión, o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios - salvo lo previsto en el artículo 33 de los presentes Estatutos de acuerdo con lo previsto en el art. 14.3 de la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales - y la autorización a que se refiere el art. 65.1 de la LRSL, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. ARTICULO 19.- CONVOCATORIA, ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN A LA JUNTA GENERAL. Las Juntas Generales deberán ser convocadas por el órgano de administración o, en su caso, los liquidadores; y se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se

entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. El órgano de administración podrá convocar la Junta General siempre que lo estime conveniente o necesario para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen, al menos el cinco, por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial al órgano de administración, quién incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. Toda Junta General deberá ser convocada por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado o en el que conste en la documentación social. A tal efecto se consideraran aptos como medios de comunicación la correspondencia postal; la entrega en mano, recogiendo en este caso, la firma del destinatario y fecha de entrega; y el correo electrónico siempre y cuando se acredite la recepción del destinatario. Las comunicaciones deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser un mes como mínimo. La comunicación expresará, el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día en el que figuraran los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar. ARTICULO 20º.- CELEBRACIÓN DE JUNTA GENERAL. La Junta General deberá celebrarse, al menos una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado. ARTICULO 21º.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL. Las Juntas Generales de socios se celebrarán en la localidad en que la Sociedad tenga su domicilio. ARTICULO 22º.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA. El Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración. En el supuesto de ausencia o imposibilidad de los mismos, presidirá la Junta y actuará de secretario los socios que elijan los asistentes a la misma. Las actas de las Juntas serán aprobadas con arreglo a lo previsto en la Ley. ARTICULO 23º.- FORMALIZACIÓN DE LAS ACTAS. Para certificar actas y acuerdos de Juntas Generales, así como formalizar y elevar a públicos de los mismos se estará a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil. ARTICULO 24º.- ORGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. La Junta General confiará la Administración de la sociedad a un Administrador único, dos mancomunados, varios solidarios, con un máximo de tres , o a un Consejo de Administración. El cargo de administrador único sólo podrá recaer en un socio profesional. En otro caso, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales. ARTICULO 25º.- FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES. A los administradores se atribuye el poder de representación de la sociedad, en juicio y fuera de él. Los administradores, por tanto, podrán hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos estatutos a la Junta General. ARTICULO 26º.- NOMBRAMIENTO Y CESE DEL ADMINISTRADOR. Los Administradores, serán nombrados por la Junta General por tiempo indefinido. Los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de los socios que representan la mayoría del capital social. Incluso los nombrados en la escritura fundacional, aún cuando la separación no conste en el orden del día. El cargo de Administrador es retribuido. La retribución consistirá en una cantidad fija anual que será determinada cada año por la Junta General Ordinaria para el ejercicio social siguiente. ARTICULO 27º.- LIMITACIONES AL CARGO DE ADMINISTRADOR. No podrán ser administradores aquellos socios profesionales que se encuentren inhabilitados por resolución judicial o corporativa o que se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas por la Ley 12/1995, de 11 de mayo. ARTICULO 28º.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. EI

Consejo de Administración, de haberlo, estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros. Habrán de ostentar la condición de socios profesionales las tres cuartas partes de los consejeros, y en su caso todos los Consejeros Delegados. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente. El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, con veinticuatro horas de antelación.

**TITULO IV.- SEPARACION Y EXCLUSION DE LOS SOCIOS. ARTICULO 29º.- SEPARACION DE LOS SOCIOS.** El socio profesional podrá separarse de la sociedad en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad. En todo caso, los socios tendrán derecho a la separación en los siguientes casos, siempre que no hubieren votado a favor del correspondiente acuerdo: a.- Sustitución del objeto social. b.- Traslado del domicilio social al extranjero, cuando exista un convenio internacional vigente en España que lo permita con mantenimiento de la misma personalidad jurídica de la sociedad. c.- Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales. d.- Prórroga o reactivación de la sociedad. e.- Transformación en sociedad anónima, sociedad civil cooperativa, colectiva o comanditaria, simple o por acciones, así como en agrupación de interés económico. f.- Modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias. **ARTICULO 30º.- OTRAS CAUSAS DE SEPARACION.** Para la incorporación a los estatutos, la modificación o la supresión de estas causas de separación, será necesario el consentimiento de todos los socios. **ARTICULO 31º.- EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACION.** 1.- Los acuerdos que den lugar al derecho de separación se publicarán en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil ". El órgano de administración podrá sustituir dicha publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo. El plazo para ejercitar el derecho de separación será de un mes contado desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación. 2.- Para Inscribir en el Registro Mercantil la escritura pública que documente los acuerdos que originan el derecho de separación, y exceptuando que la Junta General que los haya adoptado autorice la adquisición de las participaciones de los socios separados, será necesario que en la misma escritura o en otra posterior se contenga la reducción de capital en los términos del artículo 36 de los estatutos o la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo anteriormente establecido. **ARTICULO 32º.- CAUSAS DE EXCLUSION DE LOS SOCIOS PROFESIONALES.** La sociedad podrá excluir al socio profesional que incumpla la obligación de rearmar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la LSRL o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia. Todo socio podrá ser excluido cuando infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento o sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional objeto de la sociedad. La sociedad deberá excluir al socio profesional cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de su actividad profesional, sin perjuicio de su posible continuación en la sociedad con carácter de socio no profesional, en cuyo caso requerirá el acuerdo motivado de la junta general requiriendo el voto favorable de la mayoría del capital y de los derechos de voto de socios profesionales. **ARTICULO 33º.- PROCEDIMIENTO DE EXCLUSION.** Para proceder a la exclusión de un socio profesional será necesario acuerdo motivado de la Junta General requiriéndose el voto favorable de la mayoría del

capital y de los derechos de voto de los socios profesionales. En el acta de reunión deberá constar la identidad de los socios que voten a favor del acuerdo. La exclusión será eficaz desde la notificación al socio afectado. El socio profesional que haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional, deberá ser excluido de la sociedad, pero podrá continuar como socio no profesional si no se superan los límites legales y lo consiente la mayoría de los restantes socios profesionales. En el caso de que la sociedad no ejercite la acción de exclusión en el plazo de un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de exclusión, cualquier socio que hubiere votado a favor del acuerdo estará legitimado para ejercitarla en su nombre. En el caso de exclusión de un socio se le abonará el importe de la cuota de liquidación de sus participaciones sociales en la forma y términos previstos en el art. 13 de los presentes estatutos. ARTICULO 34º.- VALORACION DE LAS PARTICIPACIONES. Si no se llegare a un acuerdo sobre el valor real de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración se estará a lo previsto en el art.13. No obstante, en el supuesto de exclusión de un socio profesional por inhabilitación por resolución judicial, a la hora de establecer el valor de liquidación de sus participaciones, se podrá aplicar una penalización del 25% de reducción sobre el valor final que resulte de aplicar el art. 13 de los presentes Estatutos. ARTICULO 35º.- REEMBOLSO PE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. Dentro de los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración, los socios afectados tendrán derecho a obtener en el domicilio social el reembolso del valor de las participaciones sociales que se amortizan siempre y cuando no se acuerde por Junta que el pago sea en el plazo de los tres días establecido en el art. 13 de los presentes Estatutos. Los administradores consignarán a la entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, a nombre de los interesados, la cantidad correspondiente al referido valor. ARTICULO 36º.- ESCRITURA PUBLICA DE REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL. 1.- Efectuado el reembolso de las participaciones o consignado su importe, los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la Junta General, otorgarán inmediatamente escritura pública de reducción del capital social, expresando en ella las participaciones amortizadas, la identidad del socio o socios afectados así como su condición de socio profesional en su caso, la causa de la amortización, la fecha del reembolso o de la consignación y la cifra a que hubiera quedado reducido el capital social. 2.- En el caso de que, como consecuencia de la reducción, el capital social descendiera por debajo del mínimo legal, se otorgará asimismo escritura pública y será de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 de los estatutos, computándose el plazo establecido en ese artículo desde la fecha de reembolso o de la consignación. ARTICULO 37º.- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS SEPARADOS O EXCLUIDOS. 1.- Los socios a quienes se hubiere reembolsado el valor de las participaciones amortizadas estarán sujetas al régimen de responsabilidad por las deudas sociales establecido para el caso de la reducción de capital por restitución de aportaciones. 2.- En el supuesto previsto en el artículo 81 de la LSRL solamente podrá producirse el reembolso una vez que haya transcurrido el plazo de tres meses contado desde la fecha de notificación a los acreedores o la publicación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en un diario de los de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio social y siempre que los acreedores ordinarios no hubiesen ejercido el derecho de oposición.3.- La pérdida de la condición de socio, cualquiera que sea su causa no libera al socio excluido de la responsabilidad que pudiera serle exigida de conformidad con el art. 11.2 de la Ley 2/2007 de sociedades profesionales. TITULO V.- EJERCICIO SOCIAL ARTICULO 38º.- EJERCICIO SOCIAL 1.- El ejercicio social coincidirá con el año natural y finalizará el 31 de diciembre de cada año. 2.- Los Administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el Informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el código de comercio, y el plazo que medie

entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios podrán ejercitar el derecho que les concede el artículo 88 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho. ARTICULO 39º.- REPARTO DE BENEFICIOS Y PÉRDIDAS. Los Socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales. En la misma proporción responderán de las pérdidas por reparto personal. ARTICULO 40º.- FONDO DE RESERVA VOLUNTARIA. De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General. TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ARTICULO 41º.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN 1.- La sociedad se disolverá: a.- Por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos. b.- Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento. c.- Por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos. d.- Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente. e.- Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal. Cuando la reducción sea consecuencia del cumplimiento de una ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de la LSRL. 2.- La quiebra de la sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare. ARTICULO 42º.- ACUERDO DE DISOLUCION. 1.- En los casos previstos en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo anterior, la disolución requerirá acuerdo de la Junta General adoptado por la mayoría a que se refiere el apartado 1 del artículo 53 de la LSRL. Los administradores deberán convocar la Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna de las circunstancias de disolución. 2.- La Junta General podrá adoptar el acuerdo de disolución o aquél o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa. 3.- Si la Junta no fuera convocada, no se celebrara o no se adoptara alguno de los acuerdos previstos en el apartado anterior, cualquier interesado podrá instar la disolución de la sociedad ante el Juez de Primera Instancia del domicilio social. La solicitud de disolución judicial deberá dirigirse contra la sociedad. 4.- Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando esta no se haya constituido o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado. 5.- El incumplimiento de la obligación de convocar Junta General o de solicitar la disolución judicial determinara la responsabilidad solidaria de los administradores por todas las deudas sociales. ARTICULO 43º.- REACTIVACION DE LA SOCIEDAD DISUELTA. 1.- La Junta General podrá acordar el retomo de la sociedad disuelta a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no hay comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios. El acuerdo de reactivación adoptará con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos. 2.- No podrán adoptarse la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho. 3.- Los acreedores sociales podrán oponerse al acuerdo de reactivación, en las mismas condiciones con los mismos efectos previstos en la LSRL, para el caso de fusión. ARTICULO 44º.- DISOLUCIÓN POR REDUCCIÓN DEL CAPITAL POR DEBAJO DEL MÍNIMO LEGAL. 1.- Cuando la reducción del capital social por debajo del mínimo legal sea consecuencia del cumplimiento de una ley, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho si, transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de reducción, no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil su transformación o disolución, o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a dicho mínimo legal. 2.- Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior

sin que se hubiese inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de su capital, los administradores responderán personal y solidariamente entre si y con la sociedad de las deudas sociales. El Registrador, de oficio y a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad. ARTICULO 45º.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. 1.- La disolución de la sociedad abre el período de liquidación. 2.- Quien sea administrador al tiempo de la disolución quedará convertido en liquidador, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe otros. 3.- En todo caso se dará cumplimiento a las normas establecidas en el Capítulo X de la LSRL. DISPOSICIÓN FINAL. Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y éstos, o éstos últimos entre si, se dirimirán mediante arbitraje de equidad emitido por un solo árbitro, que sera designado de común acuerdo por las partes. En caso de discrepancia, el Arbitro será designado por la persona que ostente el cargo de Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Barcelona y será de obligado cumplimiento su decisión arbitral. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.